Urumita, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE POLO SALAZAR
DEMANDADO:	MANUEL PRICILIANO VERTEL PEDROZO Y ALJADIS GRISELDA MOLINA ROBLES
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00103-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA HIPOTERIA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la por el señor MANUEL JOSE POLO SALAZAR, quien actúa mediante apoderado judicial el Dr. LEONARDO ALBERTO GONZALEZ FELIZZOLA, contra los señores MANUEL PRICILIANO VERTEL PEDROZO Y ALJADIS GRISELDA MOLINA ROBLES.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

1º Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores MANUEL PRICILIANO VERTEL PEDROZO Y ALJADIS GRISELDA MOLINA ROBLES, quienes se identifican con las CC Nº 15.207.511 y 1.119.836.114 respectivamente con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele al señor MANUEL JOSE POLO SALAZAR, la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) por concepto de capital, contenidos en la escritura pública Nº 14 del 21 de enero del 2016 de la Notaria Única de Villanueva La Guajira, más la suma de tres millones trecientos cincuenta y un mil pesos ($3.351.000) por concepto de intereses corrientes, desde el día 21 de enero del 2016 hasta el día 21 de enero del 2017, más los intereses moratorios contados a partir del 22 de agosto del 2017 a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. .

2º ORDENASE, a la parte demandada, los señores MANUEL PRICILIANO VERTEL PEDROZO Y ALJADIS GRISELDA MOLINA ROBLES, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se

entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

3º. Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

4º. Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

5º. Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria líbrese los oficios necesarios.
6º DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-31939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – San Juan del Cesar – La Guajira, con las cabidas y linderos contenidos en la Escritura Pública No. 014 de fecha enero 21 de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Villanueva La Guajira. Limítese el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($27.500.000) M/CTE.

7º: Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar –La Guajira, para su respectiva inscripción y la expedición de la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso

8º RECONOCER personería jurídica al doctor LEONARDO ALBERTO GONZALEZ FELIZZOLA, abogado con tarjeta profesional número 239.019 del C.S. de la J. e identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.977.444 como apoderado judicial del señor MANUEL JOSE POLO SALAZAR, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo

9° al apoderado de la parte ejecutante, el doctor LEONARDO ALBERTO GONZALEZ FELIZZOLA, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la escritura pública y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ